

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

11001 3103 022 2022 00127 00

1. Téngase en cuenta que el demandado Ricardo Gómez Duran se notificó por aviso del mandamiento de pago, tal y como se observa en los pdf. 15, 16, 20, 22, 23, 25 a 28, 31 a 38, 41 a 43, 45 a 48 del expediente.

Se advierte que formuló oportunamente recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solicitó se declare la nulidad procesal de lo actuado y propuso excepciones de mérito (pdf. 51 y 55).

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del aludido ejecutado al abogado Roberto Rafael Cervantes Barraza, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el respectivo acto de apoderamiento (pdf.51, fl.6).

2. Conforme a lo solicitado por la parte actora (pdf.072) y siendo procedente, se ordena el emplazamiento de la demandada Miriam Virginia González González. Por secretaría procédase conforme a lo indicado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. Respecto de la solicitud de nulidad formulada por el ejecutado con fundamento en la indebida notificación contemplada por el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. (pdf. 51 y 55), se DENEGARÁ.

Fundamenta su reproche en que no le fueron remitidos los anexos de la demanda, razón por la cual no la conoce en su integridad; empero, pasa por alto el ejecutado que los artículos 291

y 292 del Código General del Proceso no exigen de manera alguna la remisión de la demanda y particularmente sus anexos -pese a que sí se remitió el libelo genitor y título base de la acción, como se advierte del cotejo a pdf 43-, dado que la notificación por aviso que regulan tales disposiciones, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 91 *ibídem*, según el cual “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**” (negrita fuera de texto)

Entonces, habiéndose surtido el enteramiento el 29 de noviembre de 2022, los 3 días fenecían el 3 de diciembre de esa anualidad, y del expediente se observa que se echaron de menos los anexos en escrito de diciembre 2 (pdf. 52), pese a lo cual solo se remitió por Secretaría el link a la parte ejecutada, en febrero 7 de 2023 (pdf. 69).

Luego, lo cierto es que la parte ejecutada no tuvo conocimiento integral de la demanda, esto es, insístase, con sus anexos, en el término de ley y pese a su temporánea petición

*“De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, **el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse.***

Téngase en cuenta que las garantías asociadas a la contradicción integran el núcleo esencial del debido proceso, de manera que

cualquier restricción injustificada de tal derecho deviene inadmisibile. Tanto más si, a vuelta del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, la interpretación de las disposiciones comentadas debe propender por la «efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial». Contexto que en toda su dimensión reclama la sensatez del juzgador para no avalar el contrasentido de trasladarle al ciudadano la carga de soportar adversamente el no haber recibido los documentos a tiempo por parte del mismo despacho. (CSJ. STC8125-2022 y STC10737-2022, entre otras)

Lo dicho significa que, se contabilizarán nuevamente los términos para que el ejecutado ejerza su derecho de defensa (Art. 442 C. G. del P.), y teniendo en cuenta que el proceso se ha mantenido al despacho desde marzo 7 de 2023 (pdf. 071) no pueden contabilizarse tales sino desde la notificación por estado de esta providencia, acorde lo establecido por el artículo 118 del C. G. del P.

Lo anterior, sin perjuicio de tener en cuenta en su momento el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y las excepciones de mérito ya allegadas al expediente digital (pdf. 51 y 55).

Vencido tal lapso, así como el del emplazamiento ordenado, Secretaría ingrese el expediente para lo que corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567aee80d570a62fc95189323dac094aabd25394a17cfc88e0b0c9b2e94acc40**

Documento generado en 22/06/2023 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>